**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**
**- SECCIÓN SEGUNDA –**
**JUEZ:** LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 30 NOV. 2017

**Accionada:** Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas
**Tema:** Sentencia de tutela
**Derechos presuntamente vulnerados:** petición, mínimo vital e igualdad.
**Radicado:** 110013335-017-**2017-00385**-00
**Demandante:** Onevis Felicia Polo Ospino
**Sentencia T.** N° 56

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Onevis Felicia Polo Ospino** .

## I. ANTECEDENTES

### A. SOLICITUD

La señora **Onevis Felicia Polo Ospino** el 16 de noviembre de 2017, instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

Pretende el tutelante se ordene a la entidad accionada se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición de cuando es la entrega de la carta cheque por la indemnización administrativa a la que considera tener derecho por ser víctima del desplazamiento forzado y que documentos les faltan para el reconocimiento.

### B. HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. la señora Onevis Felicia Polo Ospino elevó petición ante la entidad accionada el día 09 de octubre de 2017, bajo el No. 2017-711-2263395-2, visible a folio 3 del plenario.

2. A la fecha de presentación de la acción, la accionante no había recibido una respuesta de fondo a la solicitud del pago de la indemnización administrativa.

### C. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 17 de noviembre de 2017, la autoridad accionada allegó contestación el 22 de noviembre de 2017, la entidad manifiesta que se dio una respuesta al derecho de petición de la accionante el 20 de octubre de 2017 con radicado 201772026894241 informándole que en la actualidad no es posible conocer un plazo y bajo qué condiciones las autoridades van a contar con la capacidad presupuestal.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### 1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dada la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, los tutelantes deben acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, el accionante no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que el accionante acudió en un término prudencial para ejercer esta acción, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales y su eventual protección de tutela.

#### 2. Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida digna e igualdad, al no contestar de fondo la petición elevada ante la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, en donde solicitó la reprogramación de la fecha y monto en que se le pagará la indemnización por vía administrativa a la que aduce tener derecho.

De acuerdo con lo anterior, corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental de petición.

### 3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.* ***La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[1] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela****"[2]. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[3]". [4]*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, Magistrada Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, fijó los parámetros en

---

[1] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[1], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[1], en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

[2] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

[3] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-[illegible] de 2003, T-936 de 2003, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

cuanto al derecho de petición interpuestos por las victimas solicitando el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa indicando lo siguiente:

> *"El reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa. Por el contrario, en todos aquellos casos en los que estas personas se acercan a las autoridades para solicitar la entrega o información acerca del desembolso de la indemnización administrativa, es fundamental que las autoridades den plena observancia a las reglas que rigen la respuesta al derecho de petición y al debido proceso, sin que esto implique, como se acaba de exponer, que la respuesta sea una aceptación de lo solicitado.*[5] "

El Despacho acoge en su integridad el argumento expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que la población desplazada puede acudir mediante petición a la UARIV, solicitando la información y entrega de la indemnización administrativa, para que la misma sea resuelta sin que la misma deba aceptar lo solicitado.

Dentro de la misma providencia la Magistrada, dejó claro los casos en los cuales se debe priorizar por parte de la entidad accionada el reconocimiento y pago a los desplazados más vulnerables exponiendo:

> *"No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas, tal como lo contempla la UARIV, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron."*

Se deduce entonces que la entidad accionada debe dar prioridad con relación a la respuesta respecto al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad que difícilmente puedan superar, como las de avanzada edad, en situaciones de discapacidad u otro tipo de situaciones de factor socioeconómicos que les impide darse su propio sustento.

Las anteriores quedaron igualmente plasmadas en la parte resolutiva del auto en mención de la siguiente manera:

> ***"Quinto.- CONCEDER** la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento.*
>
> ***Sexto.- EXHORTAR**, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de*

*tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.*

*Lo anterior, se exceptúa en los casos excepcionales en los que los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento. "*

**4. Solución del caso concreto**

Resultó probado en el expediente que el 16 de noviembre de 2017, la señora Onevis Felicia Polo Ospino instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, al no responder de fondo la solicitud del pago de la indemnización administrativa (Cfr. f. 5).

Ahora bien revisada la documental aportada por la parte accionante se evidencia que interpuso derecho de petición ante la accionada el 09 de octubre de 2017 (Fl. 3), entidad que resolvió la solicitud el 20 de octubre de 2017 2017 con radicado 201772026894241 informándole que en la actualidad no era posible conocer un plazo y bajo qué condiciones las autoridades van a contar con la capacidad presupuestal para la entrega de la indemnización administrativa. (Fl. 14)

Asimismo la accionada allega constancia de envió por correo certificado con numero de orden 8637423 del 20 de octubre de 2017 a la dirección que la accionante aportó en la petición8Fl. 15 y 16v)

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la accionada profirió respuesta de fondo a la petición de la accionante con anterioridad a la acción incoada.

Señalado lo anterior, se estima que si bien es cierto la entidad accionada no emitió la respuesta esperada por la accionante, el material probatorio allegado por la señora **Onevis Felicia Polo Ospino** no se evidencia que la tutelante se enfrente *una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo*, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio

Para estas personas, ha dicho la Corte, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos.

Por estas razones, es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver *supra*. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento. [6]

Así, es menester negar la protección constitucional solicitada, toda vez que la señora **Onevis Felicia Polo Ospino** no acredita las condiciones de vulnerabilidad señaladas por la H. Corte Constitucional para que se le dé el trámite preferencial en cuanto al pago de la indemnización por vía administrativa.

En cuanto a los derechos fundamentales de la igualdad, y mínimo vital se entienden resueltos con la respuesta de fondo que emitió la entidad el 20 de octubre de 2017.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR LA TUTELA** presentada por la señora **Onevis Felicia Polo Ospino**, por configurarse el hecho superado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

AD